

Secretaría: Señora Juez informo a usted que en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 70-001-40-03-005-2014-00396-00, se designó curador ad litem que representara al acreedor hipotecario, sin estar debidamente surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Además, se incurrió en un yerro en la designación efectuada, pues se designó curador para alguien ajeno a este proceso. Sírvase proveer.

Sincelejo, 3 de agosto de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 700014003005-2014-00396-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gentil Peña Peralta

Demandado: Luis Alberto Díaz Álvarez y Mariela de Jesús Andrade Calderón

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente físico contentivo del presente proceso se advierte que auto de fecha 01 de junio de 2021, este despacho judicial designó curador ad-litem para representar al acreedor hipotecario del bien embargado y secuestrado en esta ejecución, incurriendo en un yerro en cuanto al nombre de este, pues se señaló que era Jonathan Hernández, cuando en realidad se trataba de Luis Eduardo Anaya Vélez.

Pero mucho más grave que lo anterior, fue el hecho que se efectuara dicho nombramiento sin que estuviera debidamente incluido el emplazamiento en el Registro Único de Personas Emplazadas, cómo se verificó en la plataforma TYBA.

En este punto, resulta necesario recordar que, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también,

que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹.

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario hacerle control de legalidad a este proceso, en los términos del artículo 132 del C. G. del P y en consecuencia decretar la ilegalidad del auto adiado 1 de junio de 2021.

Lo anterior, toda vez que se pasó por alto lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues se omitió efectuar la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En tales circunstancias, se hace entonces necesario decretar la ilegalidad de dicho proveído y ordenar que por secretaría se realice la respectiva publicación.

¹ Sentencia T-519 de 2005

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la ilegalidad del auto de fecha 1º de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, dejar sin efectos los oficios 1394 y 1395 del 02 de septiembre de 2021, dirigidos al Curador Ad Litem designado y al Notario Primero del Círculo de Sincelejo. Ofíciense.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se publique el emplazamiento del acreedor hipotecario, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA

Juez